



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Código del Despacho: 190013333002
i02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	:	190013333004-201700203-00
Demandante	:	CLEMENCIA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Demandado	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA
Auto de trámite	:	Nº 250

Pasa el expediente para considerar la solicitud de impulso procesal elevada al Despacho.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Autorizado el Despacho para ingreso al sistema de oralidad en la jurisdicción contenciosa administrativa en junio de 2017, se atendían los términos judiciales y las diferentes etapas procesales de los asuntos bajo nuestro conocimiento, de conformidad con las disposiciones normativas y la asignación normal de procesos por reparto proveniente de la oficina judicial de este distrito judicial, como en su momento, debió suceder en cada uno de los Despachos que ingresaron a la oralidad en el año 2012.

Para inicio del año 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura expidió el acuerdo CSJUA18-6 del 17 de enero de 2018, acto administrativo en el cual bajo unas consideraciones previas DECIDIO LA REDISTRIBUCION DE PROCESOS provenientes de 8 JUZGADOS ORALES a 2 JUZGADOS QUE INGRESABAN A LA ORALIDAD, el juzgado a mi cargo y el juzgado 10.

En dicho acuerdo se dispuso entonces la remisión de 400 PROCESOS, con actuación hasta excepciones y/o fijación de fecha de audiencia inicial, sin determinar unos parámetros de equidad, como fuera un rango de fecha de radicación, unas temáticas variadas y equilibradas, razón por la cual los juzgados remitentes con esa norma abierta, dispusieron el envío de una gran cantidad de procesos con temáticas complejas como fuera DESPLAZAMIENTO FORZADO, DETENCIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, ACCIONES TERRORISTAS, FALLAS MÉDICAS, EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES Y DE IMPUESTOS, entre ellos algunos procesos acumulados.

Al Despacho como reparto normal, se repite, desde el año 2017, han ingresado 155 procesos, en el año 2018, 310 procesos, más los 400 procesos ya referenciados, en 2019, 276 procesos y en lo que va corrido el año 31 procesos.

Dentro de los procesos redistribuidos figuran medios de control radicados desde el 2013 hasta el 2018, siendo necesario priorizar aquellos de los años más antiguos, labor que se ha venido adelantando de forma paulatina y alterna con los procesos propiamente asignados por reparto al Despacho desde nuestra incorporación al sistema de oralidad.

Actualmente el Despacho se ha fijado como meta para el año 2020 impulsar todos los procesos 2013, 2014, 2015 y 2016 de manera que al terminar el presente año, estén al menos, citados a audiencia inicial. Para posteriormente empezar a citar todos los procesos 2017 y, si la agenda lo permite, todos los 2018.

Se advierte que el Despacho no sólo debe agendar audiencias iniciales, sino también las audiencias de pruebas que, en procesos complejos como los que se indicó anteriormente, pueden requerir la suspensión para continuarla en otras fechas, por lo que la programación de las audiencias iniciales debe alternarse con la programación de las audiencias de pruebas y conciliación judiciales; Además del espacio que requieren todos los procesos para efectuar la sustanciación escrita de los mismos. Los abogados litigantes no deben pasar por alto que el sistema que gobierna el proceso en el CPACA es mixto, lo que lleva a que gran parte de las labores intelectuales de proyección y secretariales de sustanciación o de impulso se cumplan en el Despacho.

Radicación	:	190013333004-201700203-00
Demandante	:	CLEMENCIA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Demandado	:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA
Auto de trámite	:	Nº 250

Dentro del principio de autonomía que se tiene por parte del operador jurídico, la experiencia que se lleva en la rama judicial, la organización interna de disposición de los procesos, de las tareas secretariales que muchas las cumplen los empleados sustanciadores toda vez que la labor secretarial convoca la asistencia de esta colaboradora a las audiencias, de la planta de personal tan reducida con que cuentan los Despachos judiciales, el incremento de la demanda de justicia, debe gobernarse el impulso de los procesos de una manera ordenada, por años de radicación de los más antiguos año 2013 a los más recientes año 2020; pero también darle el debido impulso a aquellos procesos que son de pleno derecho, muchos de ellos con temática de derechos fundamentales, al igual que las acciones constitucionales, dado que la misma Constitución y la ley, lo permite.

Por lo anterior, este Despacho y de acuerdo con la organización interna que se tiene y que se ha explicado, con las especiales condiciones de carga laboral, siempre propendiendo por brindar una eficiente prestación del servicio de justicia, imprimirá el impulso procesal del presente proceso, aplicando para ello, lo descrito en el párrafo anterior.

Actuar de manera diferente y precavido una posible vigilancia administrativa de todos los procesos en los cuales se hace la petición de fijar la fecha de audiencia inicial, o de proferir fallo, vulneraría los principios de autonomía, celeridad, imparcialidad y equidad, respecto de los otros procesos que siguen el orden dispuesto por la infrascrita, en aras de dar pronta y efectiva respuesta a la demanda de justicia.

El Despacho atendiendo la solicitud que hace la parte demandante, en el presente proceso, se remitirá a las explicaciones ya consignadas en la presente providencia, las cuales ya fueron dadas al profesional del derecho a través del auto de trámite 1147 de 10 de julio de 2019 (folio 51).

En el caso concreto se informa que la demanda y el auto admisorio fueron debidamente notificados a las partes desde el 14 de junio de 2018, y habiendo concluido el término de traslado, se encuentra pendiente para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, que se turnará atendiendo los criterios expuestos.

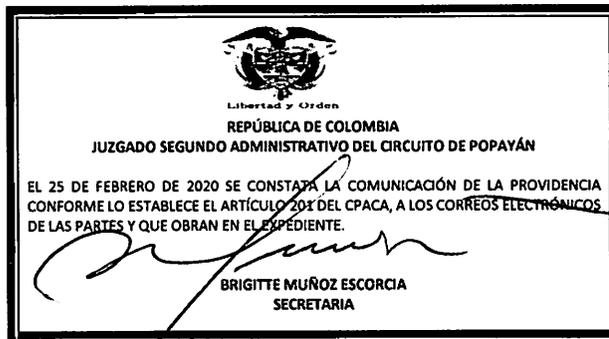
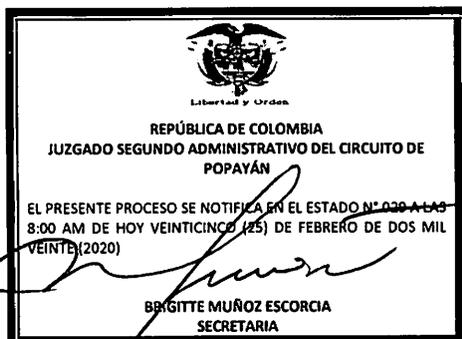
Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

DAR RESPUESTA a la solicitud de impulso procesal, informando al **SOLICITANTE** a través de la notificación por estados de la presente decisión, que se efectuará atendiendo las especiales condiciones de prioridad y agenda, de conformidad con las especiales condiciones de carga laboral del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-003-201700130-00
Actor:	GUSTAVO ANCIZAR VARON SILVA
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto de trámite No. 259

En escrito presentado al Despacho el 29 de enero de 2020, la apoderada de la parte demandante, justificó su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 24 de enero de 2020, indicando que para esa fecha se encontraba con problemas de salud. Allegó incapacidad médica de fecha 23 de enero de 2020 por el término de cinco días, de la IPS Global Salud Integral (fls. 90 a 96).

El Despacho aceptará la excusa presentada teniendo en cuenta que la misma fue allegada dentro del término previsto en el inciso 3 del numeral 3 del art. 180 del CPACA y que se anexó el respectivo soporte de lo manifestado.

Por otra parte, obra memorial de renuncia al poder, presentado el 31 de enero de 2020 por la apoderada de la parte demandante (fl. 94), sin embargo, advierte el Despacho que no se allegó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual, no se podrá dar trámite a la renuncia presentada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1. Aceptar la excusa presentada por la Dra. Juana Maritza Barón Silva como apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto.
2. **ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandante que no se dará trámite a la renuncia presentada hasta tanto presente copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
3. En firme, estese a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

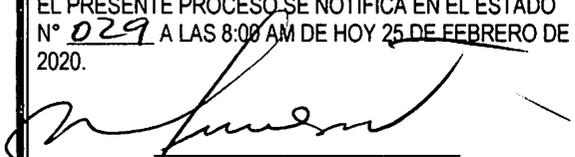
LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N° 029 A LAS 8:00 AM DE HOY 25 DE FEBRERO DE
2020.

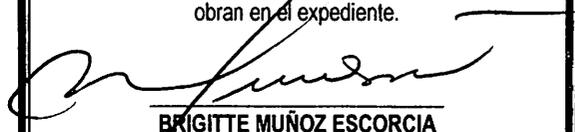


BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

El 25 de febrero de 2020, se constata la comunicación de
la providencia conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que
obran en el expediente.



BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-003-2016-00055-00
Actor:	CARLOS ENRIQUE LUENGAS CARDONA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto de trámite No. 257

Estése a lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia del 6 de diciembre de 2019 (fls. 40 a 45 Cdo. Segunda Instancia), **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, por Secretaría liquídense las costas del proceso. Igualmente, liquídense los gastos del proceso y si quedare remanente alguno, devuélvase a la parte demandante.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones y comunicaciones de rigor, ARCHIVÉSE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N° 029 A LAS 8:00 AM DE HOY 25 DE FEBRERO DE
2020.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE POPAYÁN

El 25 de febrero de 2020, se constata la comunicación de
la providencia conforme lo establece el artículo 201 del
CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que
obran en el expediente.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-202000030-00
Accionante:	KELLY STHEFANY TRUQUE OBANDO
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Medio de Control:	TUTELA

Auto Interlocutorio No. 176

La señora **KELLY STHEFANY TRUQUE OBANDO**, presenta acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital, indicando que a la fecha, la entidad no le ha reconocido la ayuda humanitaria.

En virtud de lo anterior, y en consideración a que la acción de tutela se halla formalmente ajustada a Derecho, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **KELLY STHEFANY TRUQUE OBANDO**, identificada con C.C. 1.089.907.494. Notifíquesele el auto admisorio.

2.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la acción de tutela al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y/o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción de tutela y sus anexos.

3.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la acción de tutela al **DIRECTOR TERRITORIAL DE LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y/o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción de tutela y sus anexos.

4.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el **DIRECTOR GENERAL y el DIRECTOR TERRITORIAL DE LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, deberán rendir un informe **dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, sobre los hechos materia de la acción de tutela, precisando las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión de la solicitud de ayuda humanitaria elevada por la señora **KELLY STHEFANY TRUQUE OBANDO** y/o las razones por las cuales no se ha concedido la ayuda humanitaria solicitada.

En el informe a rendir, indicarán además y de forma concreta lo siguiente: **i)** Fecha desde que la tutelante se encuentra inscrita en el Registro Único de Población desplazada -RUPD; **ii)** Quienes conforman su grupo familiar y quién aparece como representante del núcleo familiar; **iii)** Si se tiene conocimiento de que la tutelante se encuentra en estado de discapacidad; **iv)** Cuándo y qué ayudas se le han proporcionado a la accionante (especificando los componentes de la ayuda); **v)** Si la entidad ha realizado algún procedimiento o seguimiento para identificar las carencias del hogar de la tutelante y su situación actual indicando de ser el caso, la fecha en que se realizó.

Expediente:	19001-33-33-002-202000030-00
Accionante:	KELLY STHEFANY TRUQUE OBANDO
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Medio de Control:	TUTELA

Igualmente, deberán anexar los respectivos soportes de su repuesta y copia de las peticiones presentadas por la accionante en relación con los hechos de la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO





Libertad y Orden

0

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	190013333002202000019-00
Actor:	FABER LEONARDO SANDOVAL MOLINA, MICHAEL LEONARDO SANDOVAL, GABY ELIZABETH MOLINA, MERY JOHANA SANDOVAL, DIDIER ALEXANDER SANDOVAL MOLINA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 168

El señor **FABER LEONARDO SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía número 10.296.435 de Popayán y otros¹ quienes actúan por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido² y en ejercicio del medio de control Reparación Directa, demandan a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a fin de que se declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales en ocasión a la lesión que sufrió el día 20 de diciembre de 2017, al interior del centro penitenciario de Alta y Mediana seguridad EPCAMS de Popayán.

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se advierte que ella cumple con los requisitos legales para su admisión³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda formulada por, **FABER LEONARDO SANDOVAL; MICHAEL LEONARDO SANDOVAL, GABY ELIZABETH MOLINA, MERY JOHANA SANDOVAL, DIDIER ALEXANDER SANDOVAL MOLINA**. Contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, con la pretensión que se declare a la entidad demandada responsable por la lesión que sufrió el día 20 de diciembre de 2017, al interior del centro penitenciario.

¹ **FABER LEONARDO SANDOVAL** actuando en representación del menor de edad **MICHAEL LEONARDO SANDOVAL; GABY ELIZABETH MOLINA** con Cc 34.533.772 de Popayán; **MERY JOHANA SANDOVAL** con Cc. 1.061.721.927 de Popayán; **DIDIER ALEXANDER SANDOVAL** con Cc. 10.291.428

² Poder a folio 9 - 12

³ Determina adecuadamente la parte demandada, las pretensiones, las normas violadas y concepto de violación, Agota el requisito de procedibilidad y no hay caducidad.

2. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través del representante legal o a la persona que se le haya designado para recibir las notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará las pruebas que obren en su poder de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

De igual manera aportará, informe presentado por el personal a cargo por los hechos presentados que señalan en la demanda, Historia clínica del Sr. **FABER LEONARDO SANDOVAL** y los documentos respectivos si se interpuso denuncia ante la entidad competente por los hechos ocurridos y lo resuelto. (Lo anterior como antecedentes del caso).

3. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio, al señor **Procurador Judicial en Asuntos Administrativo (R)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

4. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para el respectivo traslado, la parte actora se servirá allegar copia de la demanda y sus anexos dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia.

5. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

6. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la parte demandante se servirá consignaren la **cuenta corriente única nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, la suma de DICIESEIS MIL PESOS (\$16.000), para los efectos previstos en el

numeral 4 del artículo 171 del CPACA, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Lo anterior para efectos de remitir los traslados de la demanda al demandado y al Ministerio Público.

Vencido el término anterior sin que se haya realizado y acreditado al proceso el pago del depósito, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

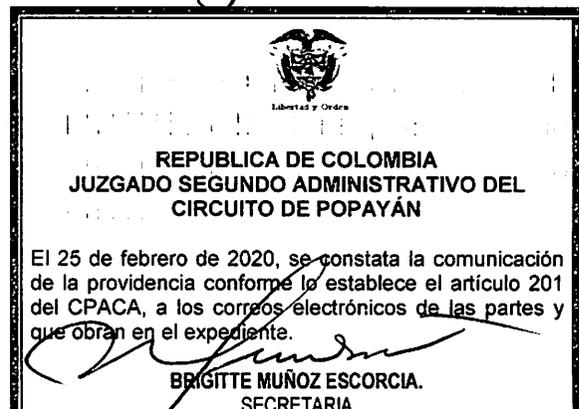
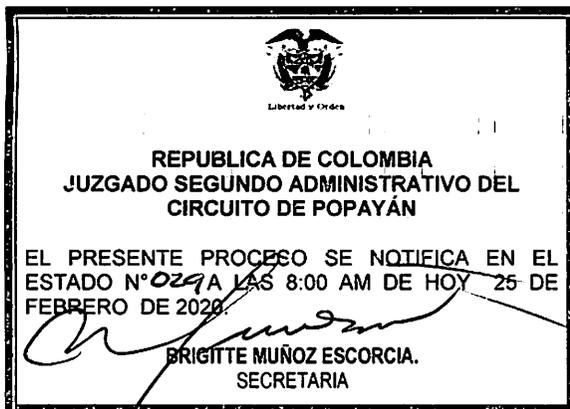
Previa confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

Se reconoce personería para actuar al abogado **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 72633 del Consejo Superior de la Judicatura⁴ como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 - 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO



⁴ En la fecha se revisó la vigencia de la tarjeta profesional de los abogados, encontrándose vigente.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil diecinueve (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00247-00
Actor:	NILSA ARIAS GERMAN Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DEL TAMBO CAUCA- DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 164

Los señores NILSA ARIAS identificada con cedula de ciudadanía numero 25.423.833, FREDI VALDES OROZCO identificado con cedula de ciudadanía numero 76.288.238, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor EDWIN FRANCISCO VALDES ARIAS identificado con tarjeta de identidad numero 1.002.961; ARGENIS ARIAS GERMAN identificada con cedula de ciudadanía número 25.431.935 En condición de abuela, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demanda a el **MUNICIPIO DEL TAMBO CAUCA y DEPARTAMENTO DEL CAUCA** a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas y se le condene al pago de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados en hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2018, en los que el menor **JUAN SEBASTIAN ARIAS GERMAN** perdió la vida a causa de un accidente de tránsito en el municipio del Tambo Cauca, sobre la Vía Chasquio, sector de Guasabarita, producto de la colisión entre el vehículo tipo camión marca Chevrolet de placas UFK-110 Y LA MOTOCICLETA DE PLACA kzy-60 conducida por el señor FREDI VALDES y en donde se transportaba el menor fallecido **JUAN SEBASTIAN ARIAS GERMAN**,

Advierte el Despacho que en el poder aportado en folios 9 al 10 por la señora YUDDI YISELA VALDES ARIAS identificada con cedula de ciudadanía numero 1.061.802.816, no aparece su firma en dicho poder, como tampoco se aporta su respectiva nota de presentación personal o autenticación, y que además en la constancia numero 111 de conciliación extrajudicial a folio 41, en su numeral tercero se deja constancia de no tener como parte convocante a la señora YUDDI YISELA VALDES ARIAS ante la ausencia de poder y que a folio 39 la abogada NALLIBE MINA MINA excusa mediante memorial presentado al procurador DIEGO FELIPE VIVAS TOBAR, PROCURADOR 188 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la no presentación del poder de la señora YUDDI YISELA VALDES ARIAS a causa de la pérdida de sus documentos de identidad y anexa a folio 40 constancia de pérdida de documentos expedida por la policia nacional, sin embargo, el Despacho no la tendrá como parte demandante, advirtiendo que de seguir su interés en demandar por los hechos que se anotan en la demanda, podrá hacerlo siempre que accione dentro del término de caducidad del medio de control.

En consecuencia y por venir ajustada a derecho la demanda instaurada, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

1. **ADMITASE** la demanda promovida por la señora NILSA ARIAS y otros contra el municipio de El Tambo, Cauca y Departamento del Cauca.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a el **MUNICIPIO DEL TAMBO CAUCA y DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Con la contestación de la demanda, las entidad demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero

Expediente:	19001-33-33-002-2019-00247-00
Actor:	NILSA ARIAS GERMAN Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DEL TAMBO CAUCA- DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del actor en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

3. **NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio, al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativo (R), de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

4. Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

5. La parte actora se servirá consignar en la cuenta corriente No. 3-08200-00636-6 del Banco Agrario, " CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", la suma de VEINTICUATRO MIL (24.000), para los efectos previstos en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Vencido el término anterior sin que se haya realizado y acreditado al proceso el pago del depósito, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

Previa confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

Se reconoce personería para actuar a la **Dra. NALLIBE MINA MINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.854.177 de Cali Valle Del Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No.62.773 del C. S. de la J, como apoderada PRINCIPAL de la parte demandante y de igual forma se reconoce personería para actuar a la **Dr. JOSE ORLANDO MINA MINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.553.583 y portador de la Tarjeta Profesional No.137.654 del C. S. de la J, como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 09 a 10 del cuaderno principal 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Magnolia Cortes Cardozo
MAGNOLIA CORTES CARDOZO

 <small>Libertad y Orden</small>
REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° <u>029</u> A LAS 8:00 AM DE HOY 25 DE FEBRERO DE 2020.
 BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIA

 <small>Libertad y Orden</small>
REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
El 25 DE FEBRERO 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.
 BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA SECRETARIA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	190013333002-201900201-00
Actor:	ROMEL ANTONIO MARTINEZ SALCEDO Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto de trámite No. 249

Estése a lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia del 10 de febrero de 2020 (fls. 3 a 6 Cdo. Segunda Instancia), **REVOCO** el Auto Interlocutorio No. 749 del 15 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho; que declaró la caducidad del medio de control de reparación directa y en su lugar dispuso, CONTINUAR con el trámite del proceso.

En firme esta providencia, se pasará a Despacho el proceso para considerar la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 029 A LAS 8:00 AM DE HOY 25 DE FEBRERO DE 2020.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

El 25 de febrero de 2020, se constata la comunicación de la providencia conforme lo establece el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.

BRIGITTE MUÑOZ ESCORCIA
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código del Despacho: 190013333002
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	:	190013333002-201800286-00
Demandante	:	CÉLIMO ORDÓÑEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA
Auto de trámite	:	Nº 251

Pasa el expediente para considerar la solicitud de impulso procesal elevada al Despacho.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Autorizado el Despacho para ingreso al sistema de oralidad en la jurisdicción contenciosa administrativa en junio de 2017, se atendían los términos judiciales y las diferentes etapas procesales de los asuntos bajo nuestro conocimiento, de conformidad con las disposiciones normativas y la asignación normal de procesos por reparto proveniente de la oficina judicial de este distrito judicial, como en su momento, debió suceder en cada uno de los Despachos que ingresaron a la oralidad en el año 2012.

Para inicio del año 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura expidió el acuerdo CSJUA18-6 del 17 de enero de 2018, acto administrativo en el cual bajo unas consideraciones previas DECIDIO LA REDISTRIBUCION DE PROCESOS provenientes de 8 JUZGADOS ORALES a 2 JUZGADOS QUE INGRESABAN A LA ORALIDAD, el juzgado a mi cargo y el juzgado 10.

En dicho acuerdo se dispuso entonces la remisión de 400 PROCESOS, con actuación hasta excepciones y/o fijación de fecha de audiencia inicial, sin determinar unos parámetros de equidad, como fuera un rango de fecha de radicación, unas temáticas variadas y equilibradas, razón por la cual los juzgados remitentes con esa norma abierta, dispusieron el envío de una gran cantidad de procesos con temáticas complejas como fuera DESPLAZAMIENTO FORZADO, DETENCIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, ACCIONES TERRORISTAS, FALLAS MÉDICAS, EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES Y DE IMPUESTOS, entre ellos algunos procesos acumulados.

Al Despacho como reparto normal, se repite, desde el año 2017, han ingresado 155 procesos, en el año 2018, 310 procesos, más los 400 procesos ya referenciados, en 2019, 276 procesos y en lo que va corrido el año 31 procesos.

Dentro de los procesos redistribuidos figuran medios de control radicados desde el 2013 hasta el 2018, siendo necesario priorizar aquellos de los años más antiguos, labor que se ha venido adelantando de forma paulatina y alterna con los procesos propiamente asignados por reparto al Despacho desde nuestra incorporación al sistema de oralidad.

Actualmente el Despacho se ha fijado como meta para el año 2020 impulsar todos los procesos 2013, 2014, 2015 y 2016 de manera que al terminar el presente año, estén al menos, citados a audiencia inicial. Para posteriormente empezar a citar todos los procesos 2017 y, si la agenda lo permite, todos los 2018.

Se advierte que el Despacho no sólo debe agendar audiencias iniciales, sino también las audiencias de pruebas que, en procesos complejos como los que se indicó anteriormente, pueden requerir la suspensión para continuarla en otras fechas, por lo que la programación de las audiencias iniciales debe alternarse con la programación de las audiencias de pruebas y conciliación judiciales; Además del espacio que requieren todos los procesos para efectuar la sustanciación escrita de los mismos. Los abogados litigantes no deben pasar por alto que el sistema que gobierna el proceso en el CPACA es mixto, lo que lleva a que gran parte de las labores intelectuales de proyección y secretariales de sustanciación o de impulso se cumplan en el Despacho.

Radicación	:	190013333002-201800286-00
Demandante	:	CÉLIMO ORDÓNEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado	:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control	:	REPARACION DIRECTA
Auto de trámite	:	Nº 251

Dentro del principio de autonomía que se tiene por parte del operador jurídico, la experiencia que se lleva en la rama judicial, la organización interna de disposición de los procesos, de las tareas secretariales que muchas las cumplen los empleados sustanciadores toda vez que la labor secretarial convoca la asistencia de esta colaboradora a las audiencias, de la planta de personal tan reducida con que cuentan los Despachos judiciales, el incremento de la demanda de justicia, debe gobernarse el impulso de los procesos de una manera ordenada, por años de radicación de los más antiguos año 2013 a los más recientes año 2020; pero también darle el debido impulso a aquellos procesos que son de pleno derecho, muchos de ellos con temática de derechos fundamentales, al igual que las acciones constitucionales, dado que la misma Constitución y la ley, lo permite.

Por lo anterior, este Despacho y de acuerdo con la organización interna que se tiene y que se ha explicado, con las especiales condiciones de carga laboral, siempre propendiendo por brindar una eficiente prestación del servicio de justicia, imprimirá el impulso procesal del presente proceso, aplicando para ello, lo descrito en el párrafo anterior.

Actuar de manera diferente y precavido una posible vigilancia administrativa de todos los procesos en los cuales se hace la petición de fijar la fecha de audiencia inicial, o de proferir fallo, vulneraría los principios de autonomía, celeridad, imparcialidad y equidad, respecto de los otros procesos que siguen el orden dispuesto por la infrascrita, en aras de dar pronta y efectiva respuesta a la demanda de justicia.

El Despacho atendiendo la solicitud que hace la parte demandante, en el presente proceso, se remitirá a las explicaciones ya consignadas en la presente providencia.

En el caso concreto se informa que la demanda y el auto admisorio se encuentran debidamente notificados a las partes desde el 29 de marzo de 2019, contestada la demanda el 26 de junio de 2019, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la entidad demandada el 27 de agosto de 2019, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones el 30 de agosto de 2019, y se encuentra pendiente para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, que se turnará atendiendo los criterios expuestos.

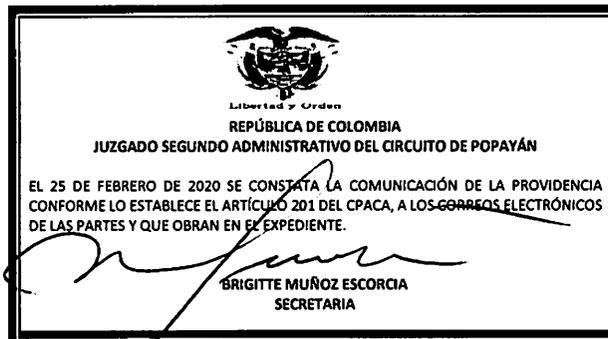
Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

DAR RESPUESTA a la solicitud de impulso procesal, informando al **SOLICITANTE** a través de la notificación por estados de la presente decisión, que se efectuará atendiendo las especiales condiciones de prioridad y agenda, de conformidad con las especiales condiciones de carga laboral del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MAGHOLIA CORTÉS CARDOZO





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00241-00
Actor:	MARIA AURORA COBO TROCHEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 258

Pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda, referente a la consignación de gastos del proceso.

Para Resolver, **SE CONSIDERA;**

En el auto admisorio de la demanda (numeral 6) se ordenó a la parte actora con el fin de atender los gastos ordinarios del proceso, "...consignar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la cuenta de ahorros No. 46918300256-0 del Banco Agrario, convenio No. 11722, cuenta gastos del proceso de este Despacho, la suma de VEINTIUNMIL PESOS (\$21.000)".

El auto admisorio fue notificado a la parte demandante el 2/12/2019 (Fl. 49) y el plazo de 30 días indicado en dicha providencia venció el día 5 de febrero de 2020.

En ese orden y dado que a la fecha se encuentra vencido el término concedido por el Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá a dar aplicación al artículo 178 del CPACA, que en su parte pertinente dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"
(Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho instará a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde al haber interpuesto la demanda, actuación que deberá cumplir y acreditar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación a las consecuencias señaladas en la norma citada.

Expediente:	19001-33-33-002-2018-00241-00
Actor:	MARIA AURORA COBO TROCHEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en razón a que el valor de la notificación corresponde actualmente a ocho mil pesos (\$8.000) y que la cuenta para consignar los gastos del proceso ha sido cambiada¹, se indicará en la presente providencia el valor y la cuenta donde deberá realizarse la respectiva consignación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que proceda a consignar en la **cuenta corriente única nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS (\$24.000), para los efectos previstos en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

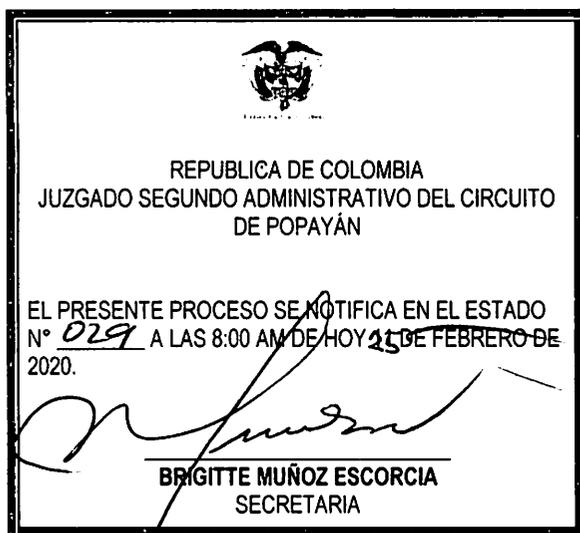
2.- **CONCEDER** a la parte actora, el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Vencido el término anterior sin que se haya realizado y acreditado al proceso el pago del depósito, se pasará a Despacho el proceso, para dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MAGNOLIA CORTES CARDOZO



¹¹ Ley 1743 de 2014 y Circular DAJC19-43 del 11 de junio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código del Despacho: 190013333002
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	:	190013333002-201800079-00
Demandante	:	MARGOTH BELTRÁN QUINAYÁS
Demandado	:	MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
Medio de control	:	EJECUTIVO
Auto de trámite	:	Nº 252

Pasa el expediente para considerar la solicitud de impulso procesal elevada al Despacho.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Autorizado el Despacho para ingreso al sistema de oralidad en la jurisdicción contenciosa administrativa en junio de 2017, se atendían los términos judiciales y las diferentes etapas procesales de los asuntos bajo nuestro conocimiento, de conformidad con las disposiciones normativas y la asignación normal de procesos por reparto proveniente de la oficina judicial de este distrito judicial, como en su momento, debió suceder en cada uno de los Despachos que ingresaron a la oralidad en el año 2012.

Para inicio del año 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura expidió el acuerdo CSJUA18-6 del 17 de enero de 2018, acto administrativo en el cual bajo unas consideraciones previas DECIDIO LA REDISTRIBUCION DE PROCESOS provenientes de 8 JUZGADOS ORALES a 2 JUZGADOS QUE INGRESABAN A LA ORALIDAD, el juzgado a mi cargo y el juzgado 10.

En dicho acuerdo se dispuso entonces la remisión de 400 PROCESOS, con actuación hasta excepciones y/o fijación de fecha de audiencia inicial, sin determinar unos parámetros de equidad, como fuera un rango de fecha de radicación, unas temáticas variadas y equilibradas, razón por la cual los juzgados remitentes con esa norma abierta, dispusieron el envío de una gran cantidad de procesos con temáticas complejas como fuera DESPLAZAMIENTO FORZADO, DETENCIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, ACCIONES TERRORISTAS, FALLAS MÉDICAS, EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES Y DE IMPUESTOS, entre ellos algunos procesos acumulados.

Al Despacho como reparto normal, se repite, desde el año 2017, han ingresado 155 procesos, en el año 2018, 310 procesos, más los 400 procesos ya referenciados, en 2019, 276 procesos y en lo que va corrido el año 31 procesos.

Dentro de los procesos redistribuidos figuran medios de control radicados desde el 2013 hasta el 2018, siendo necesario priorizar aquellos de los años más antiguos, labor que se ha venido adelantando de forma paulatina y alterna con los procesos propiamente asignados por reparto al Despacho desde nuestra incorporación al sistema de oralidad.

Actualmente el Despacho se ha fijado como meta para el año 2020 impulsar todos los procesos 2013, 2014, 2015 y 2016 de manera que al terminar el presente año, estén al menos, citados a audiencia inicial. Para posteriormente empezar a citar todos los procesos 2017 y, si la agenda lo permite, todos los 2018.

Se advierte que el Despacho no sólo debe agendar audiencias iniciales, sino también las audiencias de pruebas que, en procesos complejos como los que se indicó anteriormente, pueden requerir la suspensión para continuarla en otras fechas, por lo que la programación de las audiencias iniciales debe alternarse con la programación de las audiencias de pruebas y conciliación judiciales; Además del espacio que requieren todos los procesos para efectuar la sustanciación escrita de los mismos. Los abogados litigantes no deben pasar por alto que el sistema que gobierna el proceso en el CPACA es mixto, lo que lleva a que gran parte de las labores intelectuales de proyección y secretariales de sustanciación o de impulso se cumplan en el Despacho.

Radicación	:	190013333002-201800079-00
Demandante	:	MARGOTH BELTRÁN QUINAYÁS
Demandado	:	MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
Medio de control	:	EJECUTIVO
Auto de trámite	:	Nº 252

Dentro del principio de autonomía que se tiene por parte del operador jurídico, la experiencia que se lleva en la rama judicial, la organización interna de disposición de los procesos, de las tareas secretariales que muchas las cumplen los empleados sustanciadores toda vez que la labor secretarial convoca la asistencia de esta colaboradora a las audiencias, de la planta de personal tan reducida con que cuentan los Despachos judiciales, el incremento de la demanda de justicia, debe gobernarse el impulso de los procesos de una manera ordenada, por años de radicación de los más antiguos año 2013 a los más recientes año 2020; pero también darle el debido impulso a aquellos procesos que son de pleno derecho, muchos de ellos con temática de derechos fundamentales, al igual que las acciones constitucionales, dado que la misma Constitución y la ley, lo permite.

Por lo anterior, este Despacho y de acuerdo con la organización interna que se tiene y que se ha explicado, con las especiales condiciones de carga laboral, siempre propendiendo por brindar una eficiente prestación del servicio de justicia, imprimirá el impulso procesal del presente proceso, aplicando para ello, lo descrito en el párrafo anterior.

Actuar de manera diferente y precaviendo una posible vigilancia administrativa de todos los procesos en los cuales se hace la petición de fijar la fecha de audiencia inicial, o de proferir fallo, vulneraría los principios de autonomía, celeridad, imparcialidad y equidad, respecto de los otros procesos que siguen el orden dispuesto por la infrascrita, en aras de dar pronta y efectiva respuesta a la demanda de justicia.

El Despacho atendiendo la solicitud que hace la parte demandante, en el presente proceso, se remitirá a las explicaciones ya consignadas en la presente providencia.

En el caso concreto se informa que la demanda y el mandamiento de pago se encuentran debidamente notificados a las partes desde el 06 de mayo de 2019, y habiendo concluido el término de traslado, se encuentra pendiente para proferir la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, que se turnará atendiendo los criterios expuestos.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

DAR RESPUESTA a la solicitud de impulso procesal, informando al **SOLICITANTE** a través de la notificación por estados de la presente decisión, que se efectuará atendiendo las especiales condiciones de prioridad y agenda, de conformidad con las especiales condiciones de carga laboral del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

